

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2007-00520-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, el requerimiento realizado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C** mediante oficio No. OCCES22-N D6809 del 21 de septiembre de 2022, deviene a este Despacho ponerle de presente que una vez se consultó el aplicativo siglo XXI, se evidencia que el proceso ejecutivo de la referencia fue terminado mediante auto fechado 7 de mayo de 2008, razón por la cual, a la fecha, se encuentra archivado en la caja 31 el pasado 8 de abril de 2022; por lo tanto, al no contarse con copia física o expediente electrónico, no es posible remitirle las documentales e información solicitada.

Por secretaría comuníquese la anterior determinación mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c67d4f69aae628d33667505263f99c8cdeeb6dc9fbd2dc8cca8aa6292baa54**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2015-00307-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, deviene a este Servidor Judicial **NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito, toda vez que no se cumple con los criterios previstos en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante de lo anterior, como quiera que se requiere que la parte actora efectúe el trámite de cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40462336; **se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído**, para que la parte actora y/o su apoderado procedan a cumplir con dicha carga procesal, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee4e48926456b775a8ae43e59845ecbe68961abee42da27229fdfae3db2dfb**

Documento generado en 31/05/2024 02:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003066 2017-00366-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el liquidador designado, no se posesiono en el cargo designado, deviene al Despacho relevarlo y en su lugar, se designa para tal efecto a quien aparece en el acta adjunta a este proveído, de la lista de auxiliares de la justicia creada por la Superintendencia de Sociedades como liquidador (a) del patrimonio del solicitante.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto fechado 09 de junio de 2017., en el que además se dispuso sobre los honorarios provisionales.

De otra parte, con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder conferido al abogado HUGO RODRIGUEZ GARCIA, por parte del acreedor RF ENCORE S.A.S. (hoy JCAP SAS.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a27727051fc950f5563cce95eb82f4ac553d514c8c9f61f30f4a2c13db31e0**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2017-01326-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el despacho ordena estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió sobre el incidente de nulidad por pérdida de competencia.

De otra parte, por secretaría, remítase el link del expediente a la apoderada de la parte demandante y al curado *ad litem*, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a54cab105f36d7131799c83d510e11b19d8a9a1e558338657cc7e9e24cb64**

Documento generado en 31/05/2024 02:10:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2017-01326-00.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandante, con ocasión a la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Considera la apoderada que, en el presente asunto, debe declararse la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 121 del código general del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada desde hace más de dos años y pese a que en reiteradas oportunidades ha solicitado que se continúe con el trámite del proceso o se dicte sentencia anticipada, sin que a la fecha, su poderdante hubiese obtenido una resolución a sus peticiones.

Una vez se corrió el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si hay lugar a declarar la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 (*estatuto general procesal*), que dispone:

**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...).*

Es decir, el mentado artículo dispuso un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces. No solamente previó el término, sino que, además, señaló una consecuencia específica al incumplimiento de tales términos.

Así las cosas, considera procedente este Servidor judicial hacer un breve reencuentro de las actuaciones surtidas en el proceso *sub examine*, a fin de corroborar si es aplicable o no, la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 121 del C.G.P., así:

1. La demanda inicial fue presentada el 2 de diciembre de 2017, la cual, mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se admitió la demanda.

Admisorio que fue corregido mediante auto calendado 5 de febrero de 2018.

2. El 16 de abril de 2018, se allegó escrito por parte del demandado HECTOR ALEJANDRO AVILA BARON, allanándose al libelo demandatorio.
3. Surtido el trámite correspondiente, se ordenó el emplazamiento de la demandada ELOISA NARVAEZ PINEDA mediante auto calendado 26 de junio de 2018, a quien se le asignó curador *al litem*, mediante autos calendados 6 de mayo de 2019 (*curador designado no aceptó el cargo*) y 6 de junio de 2019.
4. El curador designado, se notificó personalmente el 20 de junio de 2019 (*véase folio 24 del C.1.*), quien dentro del término legal contestó la demanda, empero, mediante auto del 30 de julio de 2019, se tuvo por no presentada la contestación, por no estar debidamente presentado. Auto que fue recurrido por el curador y el cual fue resuelto por esta instancia judicial el pasado 10 de febrero de 2020, mediante auto de esa fecha (*folio 30 C1*).
5. Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se programó fecha para audiencia. Llegada la fecha y hora señalada (*24 de septiembre de 2020*), se llevó acabo la diligencia de audiencia inicial, en la cual las partes de común acuerdo llegaron a una conciliación y se dispuso la suspensión del proceso por un término de 3 meses (*24 de diciembre de 2020*).
6. Al presentarse solicitud por parte de la parte actora, de continuar con el trámite y atendiendo a las documentales aportadas por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se requirió a las partes para que informaran al despacho sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de conciliación realizado en audiencia.
7. Requerimiento que fue acatado por la parte actora, mediante escrito del 30 de septiembre de 2021, poniendo de presente a esta Sede Judicial, el incumplimiento del menado acuerdo, razón por la cual, mediante auto del tres (3) de febrero de 2022, se programó nuevamente fecha para la continuación de la audiencia inicial.
8. Llegada la fecha y hora señalada (*1 de mayo de 2022*), se llevó acabo la diligencia, sin embargo, las partes llegaron a otro acuerdo conciliatorio, suspendiéndose en consecuencia, hasta el 11 de agosto 2022. Durante el término de suspensión, la apoderada de la demandante, aportó dictamen pericial y con ocasión a este, solicitó proseguir con el trámite, por cuanto el valor del inmueble no satisfacía el valor pretendido.
9. Cumplido el término otorgado en el acuerdo conciliatorio, se requirió a las partes para que informaran las resultas del mismo, mediante auto de fecha seis (06) de octubre de 2022. Mediante escrito del 13 de octubre de 2022, la incidentante reiteró continuar con el trámite.

10. Mediante auto calendarado 26 de julio de 2023, se pronunció este Despacho frente a la solicitud de ordenar la cesión para el perfeccionamiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la audiencia del pasado 11 de mayo de 2022; así mismo, se le indicó a la parte actora que, previo a continuar con el trámite correspondiente, debía resolverse la nulidad por ella propuesta.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación Jurisprudencia relacionada con la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. Al respecto, se tiene que mediante la sentencia **STC10758-2018**, la Corte Suprema de Justicia, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

Por su parte, la Corte Constitucional en **Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: *(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable*

En suma, la Corte Constitucional, en sala Plena, en su **sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019**, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se determinó que la duración del proceso y pérdida de competencia del juez debe ser alegada por una de las partes, a saber:

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

Aunado a lo anterior, precisó nuestro máximo órgano de cierre constitucional que:

*La Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*

*Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.*

Es decir, en virtud de la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional, la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Bajo esas premisas y, en atención a los criterios jurisprudenciales traídos a colación en párrafos que anteceden, es pertinente aludir por parte de este Servidor Judicial que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., se encuentra fenecido sin dictarse la sentencia o providencia de fondo, sin embargo, dicha situación no puede ser imputada solamente al Despacho. Pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sus pronunciamientos<sup>1</sup>, en ocasiones se pueden presentar moras y/o tardanzas judiciales, las cuales pueden estar debidamente justificadas y, no pueden ser imputables al actuar del juez.

Así las cosas, en el *sub lite*, se tiene que los demandados fueron notificados, siendo el último (*notificación de curador ad litem*), el pasado 20 de junio de 2019, no obstante, es claro que el proceso ha sido tramitado conforme los presupuestos procesales pertinentes. Muestra de ello, es que en 2 oportunidades se ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, las cuales han sido objeto de conciliación y suspensión del proceso. Aunado a lo anterior, considera pertinente indicar por parte de esta Sede Judicial que en dichas diligencias, la parte actora, no promovió el incidente de nulidad aquí decidido, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 129 del C.G.P.

En suma, una vez, se puso de presente el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado, ingresó al despacho para tomar la decisión que en derecho correspondía, sin embargo, estando al despacho, la apoderada elevó el incidente de nulidad *sub judice*, por lo tanto, se inició el trámite correspondiente. Por lo tanto, es claro para este Juzgador que en el presente asunto, no hay una mora y/o tardanza judicial injustificada. En consecuencia, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**NEGAR** el incidente de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandante Luis Eduardo Ávila Barón, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

CAL

---

<sup>1</sup> sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31fedf6a70bd79db39e0bce48d68283896d3b910ad15c577f490b9a27a89eef**

Documento generado en 31/05/2024 02:10:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2018-00041 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., concédase la alzada en efecto suspensivo (inciso primero del artículo 323 *ibidem*).

Conforme lo anterior, por secretaría, remítase todo es expediente al superior jerárquico, a través de la Oficina Judicial de Reparto, para los de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

De otra parte, por cumplirse con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA, para que actúe como apoderado de la parte demandante, (*véase folio 018 del Cdno. 1*), quien a su vez, sustituye poder al abogado DANIEL FELIPE ESPÍTA CARDONA, por ende, téngase al mismo, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387b3729a99ff71730202d4dfade2d7662d5abd94ddfd91bd7bc0e0fd0f2a9e**

Documento generado en 31/05/2024 02:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2018-00530-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva y fenecido como se encuentra el término, se designa curador ad-litem para que represente al demandado **HENAN RAMÍREZ GALEANO**. En consecuencia, désignese para tal efecto al abogado JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN para que la represente en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la CARRERA 10 # 15-39 OFICINA 906 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico [JGUSTAVOCALDERON@HOTMAIL.COM](mailto:JGUSTAVOCALDERON@HOTMAIL.COM).

Para tal fin, la parte actora y secretaría notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

MCB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78389896105ba8d35a188ab55511ee66ab37a478ee9f6e73c783636a69865d3**

Documento generado en 31/05/2024 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-00061-00.

Encontrándose al despacho el presente asunto a fin de tomar la decisión que en derecho corresponde, el Despacho, **RESUELVE;**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que acredite el diligenciamiento y/o tramite dado a los oficios Nos. 2994 y 2995 ambos fechados 27 de agosto de 2019, ante la entidad competente, como quiera que, dentro del plenario, no existe prueba si quiera sumaria de su diligenciamiento.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo comunicado por **UAECD-CATASTRO BOGOTÁ** (*véase folio 126 del cuaderno físico*), por secretaría, ofíciase en los términos allí requeridos.

**TERCERO:** Agréguese a los autos y téngase en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (*véase folio 028 C1*), para lo pertinente.

**CUARTO:** Revisado el emplazamiento realizado por secretaria, observa el despacho que la publicación efectuada no se hizo conforme se ordenó en auto fechado 21 de marzo de 2019, por ende, se **ORDENA** corregir el emplazamiento efectuado, a fin de que el mismo sea realizado conforme se ordenó en el auto aludido, eso es, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos determinados e indeterminados de German Galeano Rico y demás personas indeterminadas y así, garantizar el debido proceso que le pueda asistir a las personas emplazadas.

**QUINTO:** En atención a las fotografías del aviso allegadas por la apoderada de los demandantes, por secretaría, procédase de conformidad al inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. a fin de notificar debidamente a los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

**SEXTO:** Niéguese la solicitud de fijar fecha de diligencia de inspección judicial, por cuanto no está debidamente trabada la litis dentro del presente proceso (*artículo 9 del artículo 375 del C.G.P.*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d4a47698603032473585df8d608eefdc2468b13527a0230f8337da5ba95c**

Documento generado en 31/05/2024 02:10:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2019-00063-00.**

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención a la solicitud visible a folio 002 del cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la demandante para que constituya apoderado y efectué el trámite de notificación del extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*APB*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bd68b796ead12f0df0c92704085c311726bb85354998e69b38100402ad73d3**

Documento generado en 31/05/2024 03:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-00259-00.

**INADMITASE** la presente demanda de reconvencción para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese en la parte introductoria del escrito de demanda, el domicilio y el número de identificación de las partes de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. En atención a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., Adecúese la pretensión primera del libelo demandatorio, toda vez que, en sentir del despacho, más que una pretensión, es un presupuesto de la acción que se persigue en la presente demanda, pues tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, la propiedad que se ostenta sobre el bien objeto del proceso, es uno de los requisitos que se exige para poderse iniciar la acción reivindicatoria.
3. En razón a que la parte demandante solicita el reconocimiento de frutos naturales o civiles, debe presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
4. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble con vigencia no superior a un mes.
5. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Se reconoce al abogado CARLOS ENRIQUE PARGA CERÓN, como apoderado de la demandante INGRID NATALIA MARTINEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3361df81100702bd76c9a4599efa857e8aa43e7cc1d118a289b233bf55816**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-00259-00.

En atención a informe secretarial que antecede, **NO SE ACEPTA** la RENUNCIA del poder elevada por el abogado GERMÁN ALBERTO LEÓN DURÁN, quien actúa como apoderado de la parte demandante, por no cumplirse con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que la demandada INGRID NATALIA MARTINEZ LÓPEZ, cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023, téngase para todos los efectos legales pertinentes que actúa a través de su apoderado, el abogado Carlos Enrique Parga Cerón, en atención a la ratificación que se realizó mediante poder otorgado directamente por ella (*véase folio 028*).

Previo a resolver sobre el poder allegado por el abogado JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Aunado a lo anterior, visto el escrito aportado, se tiene que el poder fue otorgado a la sociedad ABELLO&ASOCIADOS, por lo cual, deberá aportar, además, el certificado de existencia y representación legal, para los fines legales pertinentes.

Efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas (*folio 037 Cdn. 1*) conforme fue ordenado en el numeral primero del auto calendado diecisiete (17) de marzo de 2023, se hace necesario, por economía procesal, tener en cuenta que las personas indeterminadas se encuentran debidamente representadas por el curador *Ad Litem*, PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, quien contestó la demanda, empero, no propuso excepciones.

Por último, se REQUIERE a la **UAECD-CATASTRO BOGOTÁ** a fin de que acredite el trámite dado al oficio No. 0572 del 28 de abril de 2023, debidamente radicado por el apoderado de la parte demandada (*véase folio 035 C1*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1571dd4b9c23f7586a048f80fcbc2523d21b542abd1a09b00440b6ae63bc02**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2019-00468-00.

Atendiendo a las documentales obrantes en el proceso, así como el informe secretarial que antecede, deviene al Despacho:

**PRIMERO:** Se requiere a la demandante para que efectué el trámite de notificación del extremo pasivo **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como se indicó en auto del 21 de septiembre de 2022 Fl 004 C3, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en cita.

**SEGUNDO:** NIÉGUESE por improcedente, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que no se cumple con los criterios del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** En atención a la comunicación obrante a Fl 11 del índice electrónico, la solicitud elevada por el profesional del derecho VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO, lo procedente es reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3840749c5a08383999b2dd024d4c0bc98261d5bc6d81cf337f4816c7c792be**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2019-00632-00.**

Por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y 371 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN instaurada por CHRISTIAN GONZALO PLAZAS ESCAMILLA, JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA y BRAYAN ALEJANDRO PLAZAS ESCAMILLA contra CARLOS ALBERTO ROLDAN RAMÍREZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, como se dispuso en la demanda inicial conforme el artículo 371 del C.G.P. -

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Notifíquese este proveído a los demandados por estado como lo provee el inciso 4 de artículo 371 del C.G.P.; A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923670b7a17876a081fdecc36fcb6bb18f246fd0a53aa9b2a7a5c57e177f6d85**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-00632-00.

Revisadas las actuaciones que anteceden y, como quiera que el abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ no se interesó en asumir el cargo encomendado mediante auto que antecede, el Despacho procede a relevarlo del cargo de curador ad-litem y en su lugar, se designa para tal efecto a la abogada JOSE LUIS MORALES PARRA, quien recibe notificaciones en la CALLE 67 8-12 401 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico JOSELUISMORALESYCIA@YAHOO.ES

Para tal fin, la parte actora y secretaría notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Compulsasen las copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura para que investigue la conducta desplegada por el curador relevado del cargo.

Agréguese a los autos, la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, las mismas, se pone en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea9c8150c8694014df6b6669b1d44216cc9ea94bf4e1c79a8d119033f94dd80

Documento generado en 31/05/2024 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-00840-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y en atención a que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a la realidad procesal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896fed1b62fcc71f68e0966e0d304703416505dae2c7c6d4eed5ab199ef0d1c**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-00974-00.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte actora respecto al desistimiento de las pretensiones frente María Elisa Landinez De Mercado, estese a lo resuelto al proveído del 22 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, se notificó del auto que libra orden por conducta concluyente como quedó anotado en el auto de fecha de 9 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.500.000**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3fe99813014167854f2e76bd7f69c53c79999552f272fa532e2233901ac3bc**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-01113-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

- 1. DECRETAR** el EMBARGO de la cuota parte del vehículo de placas **SZN-627**, denunciado como propiedad de la ejecutada. Acreditado los registros de la medida, se decidirá sobre el secuestro, previa captura. Líbrense los oficios de rigor, a la secretaria de movilidad respectiva.

Una vez embargado se resolverá lo pertinente sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez  
(2)**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8729e727cd243b7853bf834ce2c8fa72926a9648158ece420e7b4fb396bee**

Documento generado en 31/05/2024 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-01113-00.

Atendiendo la solicitud obrante en el numeral 01 del índice electrónico, el Juzgado reconoce personería al abogado BORIS ARMANDO RICO ALVARADO, como apoderado del incidentante, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.). y se procede a resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por WILLIAM CASAS OTALORA.

### ANTECEDENTES

El Sr. William Casas Otalora solicita la anulación de la medida cautelar decretada sobre vehículo de placas SNZ-627, ya que él es propietario del 50% del vehículo mencionado en el proceso y al continuar con la solicitud de embargo y secuestro del bien mueble, se verá perjudicado en términos de pérdidas financieras, ya que no se tuvo en cuenta su participación en el proceso; por lo tanto, solicita que se anule la solicitud de embargo y secuestro del vehículo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General Proceso dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal y, para cada caso concreto, se encuentran diseminados a lo largo del referido artículo, específicamente para el caso en concreto a lo previsto en el numeral 7º, que nos indica que: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Para el caso en concreto se puede advertir lucidamente, como consta en el certificado de tradición del automotor de placas SNZ-627 obrante a fl 26 del cuaderno de medidas cautelares, el ciudadano WILLIAM CASAS OTALORA y la demandada OLIVA SANCHEZ PÍNEDA, son propietarios en partes iguales del referido automotor; puesto que sólo le corresponde un 50% al ejecutado, de ahí que habrá de desembargarse el derecho que le corresponde a WILLIAM CASAS OTALORA.

Ahora bien, no sobra advertir que a la fecha no se ha materializado medida alguna, pues las actuaciones adelantadas frente a la medida cautelar decretada, han versado exclusivamente sobre la inscripción del embargo y que la orden proferida no se ha comunicado a la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad del incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por WILLIAM CASAS OTALORA en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad del numeral primero del auto proferido en el cuaderno de medidas cautelares el embargo del vehículo de placas SNZ-627 de conformidad con el artículo 597 C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida decretada en el referido auto **OFÍCIESE**

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**CUARTO:** En proveído de esta misma fecha se resuelve sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

*APB*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eca4a0a9d5804427b71adb7f98d533784f9445ea840d5725e347fb468dff**

Documento generado en 31/05/2024 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2020-00130-00.

En atención a la solicitud visible a folio 006, se incorpora al expediente la constancia de envío del aviso para diligencia de notificación personal a los demandados en los términos del inciso 5° numeral 3° del artículo 291.; se insta a la parte a fin de que efectúe la notificación de la citación de que trata el art 292 del C.G.P.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud obrante a folio 009 del índice electrónico, se ordena a la secretaría para que, a través de oficio, se inste al Juzgado de origen, es decir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCIRI – SANTANDER**, realizar la conversión correspondiente los depósitos judiciales consignados a esa sede judicial por concepto de compensación de servidumbre, a favor del asunto de la referencia.

Previo a resolver sobre la sustitución de poder allegadas se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria remita nuevamente el escrito de sustitución toda vez que del mismo no se encuentra incorporado la aceptación, ni la firma del nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef426e62bcf7383c91b9ef96aa4b17a6e0af196099a7e24d85e6a3662294b9f8**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2020-00152-00.

En atención a informe secretarial que antecede y, como quiera que el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento realizado mediante auto que antecede, se REQUIERE al mismo, a fin de que cumpla con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, si el poder allegado fue conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el poder está siendo otorgado por un apoderado especial, por lo cual, deberá aportar las documentales pertinentes para acreditar la calidad del poderdante inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c224ebc2004c2b10099fac7c6655f0d36b35a90c70afcd98205852abe54710e**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2020-00291-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva y fenecido como se encuentra el término, se designa curador ad-litem para que represente a la demandada **EVELIN DIMARVY SANCHEZ**. En consecuencia, désignese para tal efecto al abogad SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO para que la represente en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la AV CALLE 26 - 19 B – 95 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico [ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@GMAIL.COM](mailto:ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@GMAIL.COM).

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes.

De otra parte, atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaría, remítase el link del expediente a la apoderada de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

*CAL*

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6693edfea2e5a688793cb28660047076177dceb046fb4c454ee92378d89a0665

Documento generado en 31/05/2024 09:35:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2020-00291-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 597 numeral 1° *ibídem*, se acepta el desistimiento del embargo sobre el vehículo de placas JSP-69C denunciado propiedad del demandado y, en consecuencia de ello, se ordena el levantamiento y cancelación de la mentada medida cautelar decretada mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2020, sin condena en perjuicios por no advertirse practicada la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0e91fa9a3a9b226eee8e21826f18c266ced429422312cd931946b50e96061**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2021-00083-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para decir lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación, en los autos por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar; ambos calendados diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021); por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que el demandado es la sociedad **SENATOR INTERNATIONAL COLOMBIA SAS**, con NIT No. 900568476-5 (hoy denominado **AGENCIA DE ADUANAS MAERSK S.A.S NIVEL 1**), y no como quedó allí anotado. En lo demás permanezca incólume.

En razón a que el proceso fue terminado con auto calendado siete (7) de septiembre de 2023, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ff8e397c09a95e468a4fae9493460a78cf523b4ba0a3f414a72d67c1956b4**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2021-00083-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por secretaría, procédase nuevamente a la realización del oficio de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, de conformidad al auto de corrección de esta misma fecha (*folio 031 del Cdo, 1*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82233598965bd163d0ffe4f0dfa35c6f1f7de537a4c1706c9ec197561b17c089**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2021-00119-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el abogado Álvaro Del Valle Amaris, contra el auto del 19 de Julio de 2023 mediante el cual se designó apoderada de la cesionaria AECSA S.A.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que el auto criticado debe ser revocado, pues, argumenta que él actuaba previamente como representante de BBVA Colombia en el proceso de negociación de deudas y que, según el contrato de cesión de créditos entre BBVA Colombia y AECSA S.A., el apoderado de la entidad cedente continuaría representando a la entidad cesionaria.

Alega que en el auto impugnado se otorgó personería a alguien que representó a la entidad cedente en un proceso ejecutivo, no en la negociación de deudas que dio lugar al proceso liquidatorio actual, por lo que solicita se reponga la providencia emitida el 19 de julio de 2023 para que se reconozca la personería jurídica de la sociedad Del Valle Abogados & Asociados S.A.S, permitiendo que continúen actuando como apoderados de la cesionaria AECSA S.A.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, teniendo en cuenta que la cesión aportada es explícita y respecto a que la misma es sobre todas las obligaciones y derechos de crédito, yerra el profesional del derecho al asumir que habrá de representarlo en la Litis, toda vez que fue al cesionario elegido la titularidad de su derecho de defensa y sus demás derechos involucrados en el proceso.

Además, es relevante tener presente que el cesionario tiene la opción de confirmar o revocar el poder conferido, lo cual añade un nivel de flexibilidad y control sobre la representación legal, para tal fin al designar un nuevo

apoderado o sustituto se presume que se revoca el poder o la delegación anterior, salvo que dicha designación sea para otra instancia o para recursos o acciones específicas.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, se vislumbra que no le asiste razón al procurador judicial, por lo que se mantendrá incólume el proveído combatido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d5f271e43c098d87fdbd3b8f226a8c49c6a2b56e10815a10fd58cef30aadf**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2021-00119-00.

Téngase en cuenta que el liquidador designado acepto el cargo En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por el agente liquidador, por secretaría facilítese el acceso al expediente a fin de que pueda cumplir de forma oportuna con la labor encomendada.

Se REQUIERE a la insolventada OLGA ZULLY ROMERO RIAÑO para que acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en auto mediante el cual se declaró abierto el presente trámite de liquidación patrimonial.

Respecto a la modificación de la asignación de los honorarios, los mismos han de ser incluidos dentro del proyecto de adjudicación, advirtiendo que en todo caso, frente a los mismos solo tendrá derecho a su efectivo reconocimiento una vez se haya culminado su labor, esto es, una vez aprobada las cuentas a que se refiere el artículo 571 del Código General del Proceso, respetando siempre los criterios aplicables a la tasación que dispone el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162c472af9c98fc009665b9b7dae72a80603f86d556b8b6d30675f4397e68d3c**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2021-00616-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **NBW-011**, con ocasión a la materialización de la aprehensión.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Oficiese.
3. Por ser procedente, se ordena la entrega del vehículo de placas **NBW-011** al Acreedor Garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. y/o a quien éste autorice para tal fin.
4. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56328eaab997de41f437dab34f51b83667245f7ec9c5476175fa0e0e81ad979a**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (04) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2021-00806-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y en razón a que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a la realidad procesal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*MCB*

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21056712c17e0b129edb416d6a65b7e1d3deea6999f5431f9bee4a51f3671147**

Documento generado en 31/05/2024 03:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2021-00807-00.

En atención a informe secretarial que antecede y las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, deviene al Despacho, RESOLVER:

**PRIMERO:** Acéptese la excusa presentada por la curadora designada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

**SEGUNDO:** Relevar del cargo de curador *ad-litem* y en su lugar, se designa para tal efecto a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para que represente a los demandados Central Nacional Provivienda-CENAPROV y las Demás Personas Indeterminadas que se crean con Derecho, quien recibe notificaciones en la CALLE 22 N° 15 - 71 APTO 303 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico [PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM](mailto:PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM).

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

**TERCERO:** Previo a resolver sobre el poder allegado por el abogado MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA, deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Téngase en cuenta que el poderdante es una persona jurídica, por lo cual, deberá aportar, además, el certificado de existencia y representación legal, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de prorroga de la competencia, por cuanto no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, es decir, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría, remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1d2fdd5fbab5172d000e8b9320809fc8a39386fb68c0d52480392a7e8270c**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (04) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2021-00933-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y en razón a que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a la realidad procesal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*MCB*

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e1c28736ef627f2234342252c78e3764bd67a8230c902c83c848947a7fb60**

Documento generado en 31/05/2024 03:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2022-00053-00.

De cara al informe secretarial que antecede, el Despacho fija nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Diligencia que se realizará el VEINTICINCO (25) de mes de JULIO del año dos mil veinticuatro (2024), a las **08:30 AM**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd04f20f24340e7ad1988a80e0cd47773e4bb94074e4bd5ac563585d26d5ed**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2022-00204-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso se hace necesario efectuar el siguiente control de legalidad:

En proveído del 23 de octubre de 2023 se designó curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y herederos de Martha Cecilia Tovar Hernández Y Alfonso Cruz Montaña, sin embargo, al revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la providencia cita, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que debe realizarse primigeniamente la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la plataforma TYBA atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que posteriormente si no comparecen al proceso, designar curador ad litem.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no obra respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P y debe contarse con la respuesta de la totalidad de entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto, el inciso 1° y 2° del proveído que data de fecha 23 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento en TYBA con la publicidad respectiva.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe el trámite dado al oficio No. 0599 del 18 de abril 2022. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Ofíciase.

Cumplido el término del emplazamiento anterior, ingrese las diligencias de manera inmediata al Despacho a fin de designar curador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d649b1b00d99d5eddc374c7bceec39580a286bfa3f4c51769f6b45266439e5**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2022-00239-00.

Encontrándose al despacho el presente asunto, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda y, como quiera que dentro del plenario no se ha reconocido las nuevas direcciones de notificación de la parte demandada, por ser procedente, téngase en cuenta como tal, las siguientes:

- **Calle 6 B No. 80-85 Barrio Pio XII, Bogotá**
- **Calle 6 B No. 80 B – 85 Torre 12, apto 447, Bogotá**

No obstante, en atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisada las notificaciones aportadas por la parte demandante, el despacho impone **DESESTIMAR** las mismas, toda vez que, si bien es cierto acreditó haber realizado la notificación conforme lo reglado en el C.G.P., también lo es que se envió a una dirección diferente a la puesta en conocimiento a este Sede Judicial (*Calle 6 B No. 80 – 85 Torre 12, apto 447 Barrio Pio XII, Bogotá*).

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente con las formalidades estipuladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales a los demandados; para lo anterior, se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd02bc880e4be968cfa3a7eb7ae5a18614aa54b151f961913af7a52600c0e66**

Documento generado en 31/05/2024 11:07:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2022-00248-00.

En atención a los escritos que anteceden: Aceptase la renuncia presentada por el abogado STIVE BARRAGÁN ESPITIA, al poder conferido por la parte demandante. (Art.76 del C.G.P.). así mismo, el Juzgado reconoce personería al abogado JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS, como apoderado de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.). por secretaría, remítase el link del expediente.

En razón a que las partes no allegaron a acuerdo alguno, procede el despacho a señalar la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)** del **OCHO (8)** de **AGOSTO** del **2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b3dd268b8e7218f67f9f3d7f253c3d8857bee84a57d67a8b142998a99fc78e**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2022-00368-00.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte solicitante, es pertinente aludir por parte de esta Sede Judicial que, para que proceda la terminación del proceso, debe cumplirse con lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., que indica ser indispensable que al apoderado se le haya conferido la facultad **EXPRESA** de “**RECIBIR**”; o, de **TERMINAR EL PROCESO**.

Así las cosas, se aprecia que al apoderado especial CARLOS ALBERTO ESTEVEZ, no le fueron concedidas dichas facultades, por lo tanto, el despacho, **REQUIERE** a la parte demandante FAST TAXI CREDIT S.A.S., para que, a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ratificar la petición de terminación por pago total y/u otorgar la facultad de recibir o de terminar el proceso a la abogada aquí reconocida, Para lo anterior, **se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído**, para que la parte actora y/o su apoderado procedan a cumplir con dicha carga procesal, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7952a0657820595339e7e35ab9810e90936af4925e33db00cbd541b5adc3036**

Documento generado en 31/05/2024 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2022-00370-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, deviene al Despacho **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto no se cumple con las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., esto es, por cuanto ya se notificó (*emplazamiento visible a folio 015*) a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c64ac755768254f6c6c6fb2ecb84c4dd45af784e984db779731406c8414777**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2022-00517-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se abstendrá el Despacho en decretar el embargo solicitado, hasta tanto la parte interesada exprese claramente los conceptos a los que pretende se ordene dicho embargo (*salarios, honorarios, bonificaciones, etc*), si es empleado de la empresa que refiere en su escrito, identifique plenamente la empresa y manifieste en que ciudad se encuentra la empresa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3065b81a3848d61d7a46af9b01e63fa197b629dfe1cb9b9891a6ac286e13f5c9

Documento generado en 31/05/2024 09:35:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2022-00953-00.

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición propuesta por el apoderado del demandado WILLIAM TANGARIFE CASALLAS, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado del demandado que la decisión ha de revocarse y en su lugar negar el mandamiento de pago, para tal fin se plantean tres excepciones:

Tramite de la demanda en proceso diferente al que corresponde, argumenta que se tramitó incorrectamente, ya que el proceso ejecutivo no es adecuado para resolver el presente conflicto. sostiene que este debería ser tratado como un proceso declarativo debido a la naturaleza de las obligaciones de naturaleza devienen del contrato de compraventa del vehículo automotor y que pese a requerir en distintas ocasiones el cruce de cuentas, y celebrar audiencia de conciliación el día 28 de noviembre de 2022 con este objeto, no se ha establecido ningún acuerdo respecto de este tema y que continua en disputa

Indebida acumulación de pretensiones señala que las pretensiones presentadas por la parte demandante carecen de relación de conexidad entre sí y son incompatibles. Se argumenta que los pagos realizados derivan de contratos transitorios separados y no indican mora en los pagos.

Falta de prueba de representación en la que actúa el abogado de la parte demandante, ya que no se aportó evidencia que demuestre la calidad en la que actúa el apoderado y su representación judicial de la empresa demandante.

La parte demandante, descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto, argumentando que el titulo base de la ejecución del proceso es un acta de conciliación que otorga mérito ejecutivo y, que por lo tanto no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las mismas devienen del acta de conciliación, Por último, hace mención de la normativa que permite conferir poderes mediante mensaje de datos, y presenta evidencia del poder especial recibido por correo electrónico y del reconocimiento de personería por parte del juzgado.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El artículo 442 del C. G. del Proceso, señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, frente al Trámite de la demanda en proceso diferente al que corresponde, debe precisar que en el presente asunto, se aportó como título ejecutivo “acta de conciliación” por lo que al cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo, luego los fundamentos alegados por el demandado, van en contravía del título base de la acción, toda vez, que se evidencia es una disputa frente al negocio jurídico contenido en otro documento contrato de compraventa.

Al respecto, en relación con los efectos de la conciliación, tanto la Ley 2220 de 2022 como la jurisprudencia han establecido que al tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, supervisado además por un tercero calificado, este adquiere autoridad de cosa juzgada y, por ende, presta mérito ejecutivo<sup>1</sup>. por lo que deviene desestimar la excepción planteada.

Ahora bien, frente a la indebida acumulación de pretensiones, no se encuentra fundada la misma, téngase en cuenta que, las pretensiones devienen de las obligaciones expresamente establecidas en el acuerdo de conciliación, la parte involucrada quedó obligada a pagar el capital mencionado, por lo que no encuentra el despacho que tal medio exceptivo se encuentre configurado, pues, no se reúnen las causales para ello.

De otra parte, respecto a la falta de prueba de representación en la que actúa el apoderado judicial, contenida en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. se encuentra infundada, dado que el apoderado de la parte demandante allegó poder de representación el cual se encuentra en el folio 001 y 002 del Cuaderno 1, del expediente, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> C.S.J. AC665-2021-2017-00464-01 M.P FRANCISO TERNERA BARRIOS

En ese orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas denominadas “ (i)Tramite de la demanda en proceso diferente al que corresponde, (ii) Indebida acumulación de pretensiones(iii) Falta de prueba de representación en la que actúa el abogado de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólense el término con que cuenta la sociedad demandada para pronunciarse sobre la demanda, conforme lo dispone al artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f7f18cb053874fc9926a4686de18f24a90f208912fffeb492f16c336a3f00a**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00366-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que la parte ejecutada se notificó conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.810.000**.

**5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d74535e3b72662236a867f236dd088119c34bb61a78182cd94ef6ac1492ca1**

Documento generado en 31/05/2024 02:10:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00485-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que la parte ejecutada se notificó conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$4.880.000**.

**5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1798a8512ef5375d046a0b010d904702869a9c3fe5120790cc1ce3a7a049629**

Documento generado en 31/05/2024 02:10:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00665-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **KXK-322**, con ocasión al pago parcial de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Oficiese.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e3b13df0b786b06787dc15f9293f6e3a10a0029571702f78495734b465a669**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-00685-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se abstendrá el Despacho en decretar el embargo solicitado, hasta tanto la parte interesada acredite el diligenciamiento y/o tramite del oficio No. 1495 del dieciocho (18) de septiembre de 2023, ante la autoridad competente, como quiera que, dentro del plenario, no existe prueba si quiera sumaria de su diligenciamiento, pese que le fue remitido el 26 de octubre del 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347bc1d35e5579ddf1249ab5748386304edbf163ad1e785dd040719b22a4e964**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-00685-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el mandamiento de pago lo siguiente:

2. Por la suma de **\$10.951.556,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de recaudo.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a20461369a527fbf747a541dd61d2b9dbd49a8dc97caa0e1befd15edbb9a3**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-00708-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para decir lo que en derecho corresponda y atendiendo al informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el escrito allegado por la demandada JEIMMY PAOLA GARCÍA LADINO; en consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante dicho escrito, para lo que estimen pertinente.

Además, se le informa a la demanda, que en lo sucesivo deberá presentar las solicitudes, a través de apoderado judicial, por ser este un proceso de menor cuantía (*necesaria representación judicial*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8fd073804744df651a485b3b27b591862ed8057fcc501e0c6c58c6e9f7d875**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-00757-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese atenta nota del embargo del remanente comunicado por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** mediante oficio N° 442-2024 de fecha 13 de marzo de 2024, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y que sean de propiedad de la parte aquí demandada, JHONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO.

**La medida se limita a la suma de (\$83'000.000.00).M/CTE.**

Por secretaría comuníquese la anterior determinación mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb2e827474a4d31723313d487fd03fde35f96f1687253013ce6aca53493afcc**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00775-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, al pedimento elevado la apoderada especial de la parte actora, donde solicitan dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecbf6e78a9e8ba733582afafd28eeee747d9e5e8fed40a5b877fbb6f3cdd895**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00808-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisada la notificación aportada por la parte demandante, el despacho impone **DESESTIMAR** la misma, toda vez que, si bien es cierto acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que no se realizó en debida forma, pues al indicar la fecha de la providencia a notificar, no concuerda con la fecha en que se libró mandamiento de pago. Así mismo, omitió expresar la naturaleza del proceso. Aunado a lo anterior, no se acreditó el acuse de recibido y/o el acceso del destinatario al mensaje por cualquier otro medio, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente con las formalidades estipuladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales a los demandados; para lo anterior, se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7bb994d579e7857d99dcccfd5abaa407a5f0f5427d4dad186bb66b0f3a2c**

Documento generado en 31/05/2024 11:47:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-00837-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para decir lo que en derecho corresponda y, atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Aceptase la caución prestada.
2. Cumplidos los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del C.P.G., conforme lo solicitado, INSCRÍBASE la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1819002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d36152bf7290fb6e59888c75f83b10bcab1b949d153fc61ef9bcc4c87bf557**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00928-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante por continuar vigente la obligación aquí pretendida, dejándose las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa879c7781417c51d26386abcfea7d00eea8b8c611ca80fec24f4afc0e442ba5**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-01016-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se abstendrá el Despacho en decretar el embargo solicitado, hasta tanto la parte interesada acredite el diligenciamiento y/o tramite del oficio No. 0149 del once (11) de marzo de 2024, ante la autoridad competente, como quiera que, dentro del plenario, no existe prueba si quiera sumaria de su diligenciamiento, pese que le fue remitido el 20 de marzo del 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42998c3be5142f63c44ac923c5b67e9ea056ff4c28e2432340c60f75cddf60c5**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01035-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que el apoderado de la parte solicitante atendió el requerimiento realizado mediante auto calendado ocho (8) de febrero de 2024, deviene al despacho ordenar que, por secretaría, se realice el oficio correspondiente dirigido a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo. Para lo anterior, téngase en cuenta el auto calendado veintiuno (21) de noviembre de 2023 (*folio 010*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6638370327f96bf9dcb53a1f8239fdf38f75b8e64d3ba7a1b976ed72ede54d**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-01042-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación, en el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, calendado veintitrés (23) de febrero de 2024; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que el límite de las medidas cautelares (numeral 1 y 2), es la suma de  **cien millones (\$100.000.000)** y no como quedó allí anotado. En lo demás permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3f881e498c1d6e585b09d596bc812bc887ca3964edbc97df1be68b8916ebf**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-01066-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por la apoderada especial de la parte demandante, es preciso aludir por parte de esta Sede Judicial que no se cumple con lo contenido en el artículo 461 del C.G.P. Aseveración que se hace, atendiendo a las documentales aportadas, pues de las mismas, se aprecia que el Fondo Nacional del Ahorro, otorgado inicialmente poder a la sociedad HEVARAN S.A.S. mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023, con las siguientes facultades:

1. Otorgar poderes especiales para la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la Entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma.
2. Representar directamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. -----

Es decir, si bien es cierto la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA tiene la facultad expresa de RECIBIR (*necesaria para dar por terminado el presente proceso*) en el poder otorgado por la sociedad HEVARAN S.A.S., también lo es que dicha facultad no es válida, toda vez que el poderdante inicial **NO** tenía la facultad **EXPRESA** de “**RECIBIR**” y/o de **TERMINAR EL PROCESO**; por lo tanto, el despacho, **requiere** a la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro, para que, a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ratificar la petición de terminación por pago de las cuotas en mora y/u otorgar la facultad de recibir o de terminar el proceso a la abogada aquí reconocida.

Para lo anterior, **se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído**, para que la parte actora y/o su apoderado procedan a cumplir con dicha carga procesal, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08f33e5a41a7c48664061c1a52f89d30aa0cd421e43e06f876bb2e9a6d7131**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01078-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **LMS-737**, con ocasión a la normalización de la obligación por virtud del restablecimiento del plazo.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4186be3c411aa1a7ed89ec222995ee73d2f2e2793b13abeceea1e9c9e18ad65**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01093-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c87d742c559a01099b5ce6b76957d73bb8e5673d0290c96553acae84b9780**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01099-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, al pedimento elevado por la Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad financiera ejecutante, coadyuvada por la apoderada especial de la parte actora, donde solicitan dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por ser procedente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ca1f9edeab91bc1829de720661175275c4edb7933f82e3767301073912324**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01135-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eae7387e971381a0b8293d58e822abf8e0035a7fa2dce7b747bd5c60ecea1d**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01262-00.

Encontrándose al despacho el presente asunto, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, por sustracción de materia, en razón al auto de esta misma fecha, por medio del cual se terminó el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84aed95e7d5cb99ed66637d033489c8cdaedeb439cc98673436caecf10947b0**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01262-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, al pedimento elevado por el apoderado especial de la parte actora, donde solicitan dar por terminado el proceso con ocasión a la normalización de las obligaciones, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por normalización de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5bd4646ba52ff3142211a2b1783aa256cbdf8467155773660c9390079b130**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00035-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **LNN-840**, con ocasión al pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7269263bb0b3942b1b701a95b5b4cb4e8eed09e83d84d973ced6a75860968c**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2024-00052-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se abstendrá el Despacho en decretar el embargo solicitado, hasta tanto la parte interesada acredite el diligenciamiento y/o tramite del oficio No. 0443 del once (11) de marzo de 2024, ante la entidad competente, como quiera que, dentro del plenario, no existe prueba si quiera sumaria de su diligenciamiento, pese que le fue remitido el 20 de marzo del 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef12869686421f92d8ea3490954b54c3c46a47a3ef123c29eaf059944ba74a**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00099-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **JWS-131**, con ocasión al pago parcial de la obligación con prórroga del plazo.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69bc51aed0ca0ba5f4c83bee5ae1aca50dbb75bb923ec52245f80a40a0f60f3**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 41 del cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00101-01.

Atendiendo a la información suministrada por la parte interesada, respecto de que el Juzgado comitente mediante auto calendado veintiuno (21) de marzo de 2024 ordenó suspender el proceso, con ocasión al inicio del trámite de negociación de deudas por la demandada<sup>1</sup>, deviene a esta Sede Judicial **DEVOLVER** el presente despacho comisorio al comitente, Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para lo de su cargo. Ofíciase.

Secretaría, proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8a2eb237897f1bff24943afe1830d35a31655a210cf331c56d9d9c26a1f64**

Documento generado en 31/05/2024 09:35:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Aportó el auto emitido por el juzgado comitente y el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, del Centro de Conciliación y Arbitraje de Constructores de Paz.

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00597-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006c6a81416f72fef03ef63d200a29fd55e2b52bf4b2b999017069fd138108c**

Documento generado en 31/05/2024 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2024-00598-00.

Estando el presente asunto al despacho para decidir sobre su admisión, observa el despacho que no se allegó cuando se radicó la demanda en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para ello, el escrito de la demanda, poder u semejante, por ello, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el escrito de demanda so pena de tener por no presentada la demanda y ordenar su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc16b0eaa330f6085ff452f45796c419ea1d28755b88e010eaa786f82f4b22d**

Documento generado en 31/05/2024 11:22:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00604-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (22 de febrero de 2024) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (22 de mayo de 2024) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015<sup>1</sup>.

Para tal fin la norma prevé que dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

### NOTIFÍQUESE,

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

APB

---

<sup>1</sup> «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7085eba9e0de3ccac543ca450a80fd266ffc7ed0fab15ea11ea60417cff70**

Documento generado en 31/05/2024 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2024-00605-00.**

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es CALI - VALLE DEL CAUCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali - Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

*“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación(...)*

*(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra JESUS ALBERTO ALVAREZ ARROYO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali - Valle del Cauca (reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817b006d6c0f56601354b2b93a4bf07e4a9c1e9b98ec54aa7a4932e03eff3e2f**

Documento generado en 31/05/2024 11:22:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00611-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento de manera precisa, donde se encuentra ubicado el automotor dado en garantía, lo anterior a efectos de determinar la competencia territorial para conocer el presente asunto (numeral 7 art. 28 de Código General del Proceso en concordancia con el proveído CSJ AC1422-2024).
2. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5e7eba3d6c2099ee465ba89abecb18c86f3410a28480b3aec048453d0ede3

Documento generado en 31/05/2024 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2024-00614-00.**

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es CALI - VALLE DEL CAUCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali - Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

*“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación(...)*

*(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra LINA FERNANDA HENAO CERON, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali - Valle del Cauca (reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf971fec6785785a38ac4f7faedfc3ddb303ea1588b3d3ed8188c23e2bf9cad6**  
Documento generado en 31/05/2024 11:22:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00619-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a466d6193d6208931352b2983212986b6e289e4392d8f1a3af747947fac2d06**

Documento generado en 31/05/2024 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00625-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LJZ-377**, de propiedad de la demandada: EDWIN GIOVANY BERNAL RIVEROS a favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce al abogado ANDRES DAVID SOGAMOSO MANRIQUE, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642a2269d6019ecbc38df56134c263a9d99888cf8ed80d487abfd7670f9f9558**

Documento generado en 31/05/2024 02:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00631-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b308a8efdd32dbbbbfae7e71824817fb585e7d3e33ac7af588419a7ed35554**

Documento generado en 31/05/2024 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00636-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es CALI - VALLE DEL CAUCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali - Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

*“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación(...)*

*(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra PETRO CABRERA GINNETH NORELY, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali - Valle del Cauca (reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32cdf0772a7aa0c79b23dd4435184fd8635f5248a6d2049b927593b13ed525**

Documento generado en 31/05/2024 02:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00640-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1cc238548dd26710c28bd22c9f7c7ed7f5677bcc8d9be37c78a13e64bc93b**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 041 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00645-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23951f7a28876444c3dd3c3be5f9e2e7eae094c7729b1e6f496e27b020ea5e90

Documento generado en 31/05/2024 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.041 del Cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2024-00646-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

**1. DECLARAR ABIERTO** el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por TOMAS RICARDO OROZCO GAMBOA.

**2. DESIGNAR** al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

**3. FIJAR** como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$500.000. cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

**4. ORDENAR** al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

**5. ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

**6. NOTIFICAR** bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina

judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio. Por secretaría dese alcance al oficio Oficiese.

**7. PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

**8. OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

**9. PUBLÍQUESE** la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el párrafo del artículo 564 ibidem. +

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f9fa050f02593d2dd78024b5483b85441f4141c024df1cd472f9d86bcdf8**

Documento generado en 31/05/2024 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**